



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-33
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por ARLENSSON ALEXANDER LASSO RAYO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-12 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué- Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato radicado No. 2023-00228 presentado desde el 1° de enero de 2024 sin que el Despacho se pronuncie sobre el asunto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARLENSSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-173 del 26 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 31 de enero de 2024, el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que mediante fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023, resolvió la acción constitucional, ordenando TUTELAR las pretensiones invocadas por la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO, posterior a ello, al correo institucional del Juzgado, se allegó escrito de Incidente de Desacato el día lunes 01 de

enero de 2024 (día festivo), por parte de la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO, procedente del correo electrónico aalassor@ut.edu.co del señor Arlensson Alexander Lasso Rayo, al considerar que la entidad accionada E.P.S-S ASMET SALUD, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023.

Continúa informando que para el día 30 de enero de 2024, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a REQUERIR PREVIAMENTE al representante legal y/o quien haga sus veces en la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD, al superior jerárquico de la persona encargada de dar trámite y cumplimiento a los mandatos constitucionales para que se iniciara las respectivas sanciones disciplinarias y otras legales a que hubiere lugar, por lo que la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD solicitó los documentos digitales de la tutela y del escrito de incidente para proceder con los trámites pertinentes.

Por lo que acto seguido procedió a lo solicitado para que la entidad responda dentro del término de ley, el requerimiento previo del incidente de desacato, tal como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Advierte que el correo fue enviado un día festivo al correo institucional, no se reflejaba el ingreso, y por solicitud de la vigilancia administrativa es que a través de la oficiaría mayor de ese Despacho, se procedió a la búsqueda del incidente mencionado y una vez encontrado, se procedió de manera inmediata al trámite antes señalado, para garantizar los derechos a la buena administración de justicia a la usuaria MARÍA IDALI RAYO LASSO.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARLENSSON ALEXANDER LASSO RAYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se tramita el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite en el trámite del incidente de desacato radicado No. 2023-00228 presentado desde el 1° de enero de 2024 sin que el Despacho se pronuncie sobre el asunto.

Por su parte, el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías informó: i) que mediante fallo de tutela del 12 de septiembre de 2023 se resolvió la acción constitucional presentada por la señora MARÍA IDALI RAYO LASSO, donde se tutelaron las pretensiones invocadas ii) que el 1 de enero de 2021 (día festivo) se allegó escrito de incidente de desacato precedente del correo del señor Arlison Alexander Lasso iii) que para el 30 de enero de 2024, se procedió a REQUERIR PREVIAMENTE al representante legal y/o quien haga sus veces en la Entidad Promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD, al superior jerárquico de la persona encargada de dar trámite y cumplimiento a los mandatos constitucionales para que se iniciara las respectivas sanciones disciplinarias y otras legales a que hubiere lugar iv) que la entidad promotora de Salud E.P.S-S ASMET SALUD solicitó los documentos digitales de la tutela y del escrito de incidente para proceder con los trámites pertinentes, los cuales fueron allegados por parte del juzgado v) que el incidente fue enviado un día festivo al correo institucional por lo que no se reflejaba el ingreso y por solicitud de la vigilancia administrativa es que a través de la oficial mayor de este Despacho, se procedió a la búsqueda del incidente mencionado y una vez encontrado, se procedió de manera inmediata al trámite antes señalado, para garantizar los derechos a la buena administración de justicia a la usuaria MARÍA IDALI RAYO LASSO.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se encontró mora judicial para requerir a la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión ya se materializó la misma, encontrándose dentro del término para que la entidad accionada conteste, y el despacho judicial imprima el trámite que en derecho corresponda, así mismo se observa que la mora vislumbrada no corresponde a un actuar negligente del juez vinculado, sino del personal encargado de revisar el correo electrónico, siendo esta una función que recae sobre los empleados del juzgado, quienes son los que deben revisar todas las carpetas del correo electrónico y la bandeja de entrada indistintamente del día en que se recepcionen, denotándose con esta conducta una falta de controles y de seguimiento por parte del despacho judicial, por lo que se exhortará al funcionario vinculado para que en lo sucesivo implemente en el juzgado planes de mejora, en aras de que no se vuelvan a presentar situaciones como las que nos ocupa; bajo el entendido que la demora en atender el memorial del quejoso aconteció por la falta de organización del despacho judicial, específicamente de sus empleados y que en nuestro criterio, no se pueden seguir presentando, y contrasta con la oportuna y eficiente administración de justicia.

En estos términos y como quiera que el despacho se encuentra en términos para adoptar la decisión que corresponde, se exhorta al titular del Despacho judicial para que teniendo en cuenta lo dicho en reiterado pronunciamientos de la altas Cortes *“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”*¹ se adopte toda las medidas que le brinda el ordenamiento jurídico y demás que considere pertinentes, para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, habida cuenta que

¹ Sentencia C-367/14

como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, cuando en el fallo de tutela, se ampara un derecho fundamental conculcado, es deber del funcionario que conoció del asunto en primera instancia, hacer cumplir la orden que haya sido impartida para resarcir el derecho fundamental. Así las cosas, con fundamento en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez debe velar por el cumplimiento de la decisión. En ese sentido, indicó la Corte Constitucional en decisión CC T-458/03, que el juez de primera instancia “... *no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento ...*”.

Así las cosas, se tiene que estos son motivos suficientes por los cuales no se dará apertura a una vigilancia judicial administrativa, pero sí se solicitará al titular del Juzgado, que informe a esta Corporación el trámite y la decisión que ponga fin al incidente que se encuentra en curso.

Por lo expuesto, no se archivará esta vigilancia judicial administrativa, hasta tanto el respectivo despacho judicial informe el trámite adelantado dentro del asunto que nos ocupa, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales que le asisten a las partes procesales.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLENSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que proceda a implementar un plan de trabajo y plan de mejora, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen todas las carpetas que ingresan al correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las expuestas no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNANDEZ, Juez 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, remita al Consejo Seccional un informe del trámite surtido y la decisión que pone fin al incidente de desacato que se encuentra pendiente por resolver.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

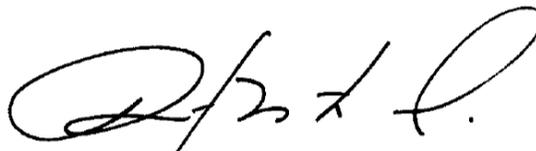
Dada en Ibagué, a los treinta y un días (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado